



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02676-2007-PA/TC
JUNÍN
NOEL ILDEFONSO OLIVERA MELO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 30 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Noel Ildefonso Olivera Melo contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 150, su fecha 16 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000003240-2005-ONP /DC/ DL 18846, de fecha 31 de agosto de 2005, que le deniega la renta vitalicia por haberse vencido el plazo de prescripción establecido en el artículo 13° del Decreto Ley 18846; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional afirmando que no es documento idóneo para acreditar la incapacidad que se aduce y, contestando la demanda, alega que los exámenes médicos ocupacionales expedidos por el Ministerio de Salud carecen de efectos legales pues la única entidad competente para diagnosticar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 9 de noviembre de 2006, declara infundada la tacha y fundada la demanda, por considerar que el certificado médico de invalidez del Ministerio de Salud que obra en autos, acredita que el actor padece de neumoconiosis con un 75% de incapacidad, y que ha probado que la enfermedad es producto de su exposición a las sustancias tóxicas propias de su labor minera, por lo que se estableció una relación de causalidad entre el desarrollo de su trabajo y la enfermedad adquirida.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que en las labores desempeñadas el actor no estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que la enfermedad que dice padecer no se justifica, requiriéndose de la actuación de medios probatorios que permitan obtener mayor certeza respecto a tales hechos.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, por padecer de neumoconiosis, consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Acreditación de la enfermedad profesional

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los criterios vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.

§ Prescripción de la pensión vitalicia

4. Este Tribunal, en los precedentes vinculantes detallados en el *fundamento 3 supra*, ha determinado como regla sustancial que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
5. Cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. A fojas 6 obra el certificado de trabajo de la Empresa Minera de Centromín Perú S.A., donde se evidencia que a la fecha de su cese el actor se desempeñaba como despachador en el Departamento de Servicios Generales –Sección Bodega–, y que laboró desde el 15 de julio de 1966 hasta el 10 de enero de 1987, durante la vigencia del Decreto Ley 18846.
8. A fojas 10 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, habiendo vencido con exceso el plazo concedido, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que no acredita debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis alegada debiendo por ello desestimarse la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR